

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**RAD: 760013103003-2020-00095-00**

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 7600131030032020-00095-00

**Asunto:** Verbal Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual

**Demandante:** Mileyi Cobo Rivera e Iván Andrés Zapata Jaimes quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo Martín Zapata Cobo

**Demandados:** Iglesia Misión Paz A Las Naciones, Special Service Group S.A.S. y Maritza Mosquera Rodríguez

1. El apoderado judicial de la parte demandante solicita la aclaración de la sentencia<sup>1</sup> proferida por este despacho judicial en la audiencia llevada a cabo el 29 de febrero de 2024<sup>2</sup> -cuya apelación se cursa en virtud del recurso propuesta por la demandada-, en relación con el pago de la incapacidad de la demandante, para efectos de ser incluida en la parte resolutive.

2. En orden a decidir se precisa que según el artículo 285 del Código General del Proceso la aclaración de la sentencia procede “*cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive del proveído o que influyan en ella. (...)*”.

Respecto a la aplicación de esa disposición la Corte Constitucional ha indicado que: “*(...) se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella. Es decir, mientras esa hipótesis no se encuentre establecida a plenitud, se mantiene incólume la prohibición al juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la sentencia ya proferida.*”<sup>3</sup>

3. Revisada la solicitud de la demandante expresada por su apoderado, se encuentra que se trata de una inconformidad con lo plasmado en la parte resolutive del fallo y no de una confusión respecto de lo decidido.

Consecuentemente, dado que el pedimento del apoderado implicaría variar la sentencia, que es inmodificable para el juez que la profiere<sup>4</sup>, no es posible acceder a lo pretendido. En este punto se destaca que el medio de reclamo contra lo decidido en la sentencia es la apelación directa, o como adhesión a la propuesta

<sup>1</sup> Carpeta 1, Archivo 95 del e.e

<sup>2</sup> Carpeta 1, Archivo 91 del e.e.

<sup>3</sup> Auto 025 del 2014

<sup>4</sup> “...que las sentencias no puedan ser modificadas ni revocadas una vez emitidas, implica que conservan su obligatoriedad hasta tanto sean anuladas, revocadas o reformadas por la autoridad judicial a la que la ley faculta para ello, como en el caso de la consulta, o de la interposición de recursos y acciones por las autoridades públicas y las partes legitimadas. Es de señalar que la autoridad competente para modificar la sentencia o emitir una nueva decisión puede ser incluso el mismo juez que la profirió, pero siempre que medie orden de otra autoridad judicial, como en el caso de que la Corte Suprema de Justicia, al resolver el recurso extraordinario de casación declare la nulidad de la sentencia y ordene remitir nuevamente el expediente al tribunal o juzgado que incurrió en la causal para que reponga la actuación (art. 375 del C.P.C., en concordancia con el 368-5 ibídem); o cuando un juez, al desatar una acción de tutela, verifica que la decisión constituye una vía de hecho: la revoca y ordena al juez competente, que en su lugar dicte la sentencia correcta, y se restablezcan los derechos fundamentales violados, decisión vinculante para aquél, en caso de que ésta se encuentre ejecutoriada.” C. Const. Sentencia C-548/97.

por otra parte<sup>5</sup>, pero no la vía de la aclaración ni la complementación. Y tampoco resulta tempestiva la solicitud con arreglo a lo previsto en el artículo 302 del CGP, dado que la sentencia se dictó en audiencia y no se solicitó en ese acto la adición o aclaración.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de aclaración aquí tratada.

4

**NOTIFÍQUESE**  
***Firma electrónica***<sup>6</sup>  
**RAD: 760013103003-2020-00095-00**



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec6dcb840b8400c8c63183f02332d501660615070222f303b3ba5f549e1c41c**

Documento generado en 11/03/2024 05:11:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>5</sup> Parágrafo del Art. 322 CGP

<sup>6</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>